



RESOLUCIÓN N.º

Posadas, Mnes., 19 de Agosto de 2021.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en este Expediente N°98031/2021 - "ESTEACHE JORGE ALCIDES S/INTERPONE RECURSO DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO" registro de este Juzgado de Instrucción N° 1 - Secretaría N° 2, para resolver la acción interpuesta por el Dr. Riveros Ramiro Nicolas en representación del Sr. Esteche Jorge Alcides;

Y CONSIDERANDO: Que a fs. 01/03 y vta. se presenta el Dr. Riveros Ramiro Nicolas en representación del Sr. Esteche Jorge Alcidez, imputado en la causa principal Expte. N° 69691/2020 - "Agente Fiscal N°3 S/Eleva Denuncia de la Sra. Perreira Analia Jazmin, Sr. Rodriguez Hugo Ezequiel y el Sr. Virraruel Nicolas - Dcia. 157/2020" la cual tramita por ante los estrados del Juzgado de Instrucción N°3 Secretaría N°1 de esta ciudad, e interpone Acción de Habeas Corpus Correctivo conforme a los arts. 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 3 de la Ley 23098; planteando que el Sr. Esteche se encuentra detenido en la Comisaría Quinta de Garupá desde el 03 de Agosto de 2020, investigado por el delito supuesto de abuso sexual en los autos de mención ut supra. Manifiesta que conforme surge de dichos autos el Sr. Esteche es indagado en fecha 04 de agosto de 2020 y hasta la actualidad no se ha resuelto su situación procesal tornandola en una privación ilegítima de libertad por lo cual solicita habeas corpus correctivo. Manifestando asimismo que la falta de elementos de convicción o pruebas concretas par que involucren a su ahijado procesal y el principio del In Dubio Pro Reo, solicita la inmediata libertad de su

defendido ya que el mismo desde el día 03 de agosto de 2020 se encuentra privado de su libertad, desconociendo su situación procesal hasta el día de la fecha y que esa situación agrava su detención debido a que la misma es ilegal.

Que la ley N° 23.098/84, de procedimiento de habeas corpus, prescribe textualmente en su Art. 3: "Procedencia- corresponderá el procedimiento de habeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1. limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente. 2. agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades del juez del proceso si lo hubiere". Como así el Art. 9 de la mencionada normativa expresa: "denuncia. La denuncia de habeas corpus deberá contener: 1. nombre y domicilio real del denunciante. 2. nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia. 3. autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo. 4. causa o pretexto del acto denunciado como lesivo en la medida del conocimiento del denunciante. 5. expresará además en que consiste la ilegitimidad del acto. Si el denunciante ignorase alguno de los requisitos contenidos en los números 2, 3 y 4, proporcionará los datos que mejor condujeran a su averiguación. La denuncia podrá ser formulada a cualquier hora del día por escrito u oralmente en acta ante el Secretario del tribunal; en ambos casos se comprobará inmediatamente la identidad del denunciante y cuando ello no fuera posible, sin perjuicio de la prosecución del trámite, el tribunal arbitrará los medios necesarios a tal efecto".

Entrando de lleno al estudio de la cuestión sometida a decisión de Esta Magistratura, se debe decir que en consonancia con lo establecido constitucionalmente, contemplado en criterios jurisprudenciales permite inferir que la acción de habeas corpus procede en los casos reglados por la ley N°23098/84 no cualquier reclamo puede franquear la demanda de la aplicación

del instituto de habeas corpus, ya que para su procedencia se requiere prima facie que se cumpla con los requisitos establecidos por dicha normativa, estimando el Suscripto, que el escrito de interposición de recurso de habeas corpus presentado por el representante del Sr. Esteche Jorge Alcides y manifestando que lo interpuso es en razón del art. 3 de la Ley 23098 en cuanto establece "2. agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades del juez del proceso si lo hubiere", en el presente caso el conocimiento e investigación en relación a la situación procesal y la condiciones de la detención del Sr. Esteche se encuentran radicadas ante los estrados del Juzgado de Instrucción N°3 Secretaría N°1 de esta ciudad, en la cual, conforme surge del informe remitido vía telefónica por dichos estrados en la fecha, el ciudadano Esteche Jorge Alcides se encuentra detenido a disposición de esa judicatura en el marco de la investigación en la cual se le recepciono declaración indagatoria por la presunta autoría de los hechos de abuso sexual de los Sres. Analía Jazmin Pereira, Hugo Ezequiel Rodriguez y Nicolas Villaruel ocurridos cuando las supuestas víctimas eran menores de edad en la vivienda que habitaba el Sr. Esteche.

Que se desprende del informe que hasta el presente estadio procesal no se ha resuelto a situación de detención del nombrado, en virtud de que se encuentra pendiente de producción medidas probatorias para así poder contar con mayores elementos probatorios para determinar su probable autoría en los hechos en investigación. Asimismo se informa que se han resuelto dos incidencias excarcelatorias, rechazando las mismas y que se ha calificado provisoriamente la conducta del imputado como constitutivo de los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal y Abuso Sexual Gravemente Ultrajante, varios hechos en Concurso Real (art. 119, 2º y 3º párrafo, en función del art. 55, todos del código penal). Se agrega en dicho informe que en la actualidad el expediente

principal se encuentra en la Excma. Cámara de Apelaciones pro haber sido requerida en virtud de la interposición por parte de la defensa técnica de un Recurso de Queja por Retardo de Justicia, habiéndose formado un Expte. Provisorio a los fines de continuar con la investigación.

Que de ello se determina que el juez quien tiene a su cargo la investigación y el conocimiento del hecho, radicado ante sus estrados, en el cual haciendo uso de las facultades conferidas por ley ha dispuesto la producción de medidas necesarias para el esclarecimiento del hecho y la determinación del grado de participación que el imputado hubiere tenido a fin de resolver la situación procesal del mismo dado que es juez natural del proceso; por lo que no encuadraría a consideración de éste magistrado en las disposiciones del artículo mencionado dado que su situación de detención no se vio agravada de manera ilegítima por la forma y condiciones en las que se halla privado de su libertad, por lo que se debe rechazar in limine la solicitud planteada.

Por todo lo brevemente expuesto:

RESUELVO: I. RECHAZAR, el Recurso de habeas Corpus interpuesto por el defensor del imputado ESTECHE JORGE ALCIDES, Dr. Riveros Ramiro Nicolas por no adecuarse y cumplimentar los requisitos y parámetros exigidos por la ley N° 23.098/84.

II. Elevense las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Menores de esta ciudad.

III. Regístrese, Notifíquese.-